



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7041/2023**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7041/2023

**Sujeto Obligado:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa, relacionada con dos servidores públicos identificados.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y por el cambio de modalidad.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Modalidad, respuesta incompleta, pronunciamiento de existencia de quejas, vista, Órgano Interno de Control.

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7041/2023****SUJETO OBLIGADO:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7041/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y dar **Vista al Órgano Interno de Control**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161723001585**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Solicito saber cuántas quejas han sido promovidas contra el Notario 208 de la Ciudad de México, Lic. Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, de todos los años disponibles, indicando cuáles fueron los motivos de cada una, y cómo se concluyeron (junta de conciliación, sanción, etc.). En caso de contener datos personales, realizar versión pública. Solicito copia certificada de esta información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Solicito currículum actualizado de la servidora pública Perla Diana Encarnación García. Indicar si posee sanciones o procesos administrativos. Sobre la DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, solicito conocer todas las recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya emitido sobre su actuar. Poseo interés jurídico para solicitar esta información, ya que [...]” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de su credencial para votar vigente.

**II. Prevención.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó el oficio CJSL/UT/2332/2023, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Sobre el particular y de conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, previene la presente solicitud de información pública para que aclare, precise o complemente “SOBRE QUE ACTUACIÓN SE REFIEREN todas las recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos QUE HAYA SOLICITADO A LA DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS” (SIC), a efecto de estar en posibilidad de dar contestación precisa y satisfactoria a ese tipo de información solicitada por usted, motivo por el cual, cuenta con 10 días hábiles a efecto de que desahogue la prevención, de no ser así, se tendrá por no presentado el cuestionamiento anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

...” (Sic)

**III. Respuesta a la prevención.** El veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, la persona solicitante atendió la prevención en los términos siguientes:

“Las comisiones de derechos humanos (tanto nacionales como locales) emiten recomendaciones a las instituciones para reparar daños y evitar nuevas violaciones de los derechos humanos. Solicito saber cuántas veces estas comisiones han investigado presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos, y si han emitido alguna recomendación en torno a sus acciones. Indicar los motivos.” (Sic)

**IV. Respuesta.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número CJSL/UT/2406/2023, del nueve de mismo mes y año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien envió el oficio número CJSL/DGAF/CACH/4446/2023, del 27 de octubre de 2023, signado por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Coordinadora de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia en la Dirección General de Administración y Finanzas, con su anexo respectivo y a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien envió el oficio número CJSL/DGJEL/EUT/386/2023, del 08 de noviembre del 2023, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios

Legislativos, anexando el oficio CJSJL/DGJEL/DCJAN/SAN/915/2023, del 06 de noviembre del 2023, firmado por la Lic. Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales, con los que se dio contestación a su solicitud de información, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los oficios siguientes:

1. Oficio CJSJL/DGAF/CACH/4446/2023, del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Enlace en materia de Transparencia de la Coordinación de Administración de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Atenta a lo anterior, y conforme a las atribuciones y funciones de este de la Coordinación de Administración de Capital Humano, señaladas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**, se desprende la siguiente información:

**1.- Solicito saber cuántas quejas han sido promovidas contra el Notario 208 de la Ciudad de México, Lic. Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, de todos los años disponibles, indicando cuáles fueron los motivos de cada una, y cómo se concluyeron (junta de conciliación, sanción, etc.). En caso de contener datos personales, realizar versión pública. Solicito copia certificada de esta información.**

Le informo que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no cuenta con atribuciones para recibir, substanciar o tramitar quejas, sanciones o denuncias, en tal sentido, se sugiere acudir a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**2.- Solicito currículum actualizado de la servidora pública Perla Diana Encarnación García. Indicar si posee sanciones o procesos administrativos.**

De la búsqueda exhaustiva en las documentales que obran en esta área, remito copia simple del currículum vitae de la C. Perla Diana Encarnación García, mismo que puede consultar en la liga: <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/411>.

Referente a las sanciones o procesos administrativos, es importante mencionar que esta Unidad Administrativa no cuenta con atribuciones para recibir, substanciar o tramitar quejas, sanciones o denuncias, en tal sentido, se sugiere acudir a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**3.- Sobre la DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, solicito conocer todas las recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya emitido sobre su actuar.**

En relación a este punto, me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa, dentro de sus facultades y atribuciones, así como de conformidad al Manual Administrativo **MA-40-SAF-12AC4D7** de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no posee la información requerida, por tal razón no es posible atender favorablemente su petición.

...” (Sic)

**2. Curriculum vitae de Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales de la Dirección Jurídica y de Asuntos Legislativos.**

**3. Oficio CJSJL/DGJEL/EUT/386/2023, del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace**



de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del ente recurrido:

“ ...

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, **ES COMPETENTE** para atender su solicitud en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la contestación remitida por el Área técnica a través del oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/ 915 /2023**, de fecha 06 de octubre de 2023, suscrito por la Lic. Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales. El cual contiene la respuesta a lo solicitado.

Se adjunta oficio de contestación en 3 fojas.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

...” (Sic)

4. Oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/915/2023, del seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Notariales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subdirección de Asuntos Notariales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de conformidad con lo establecido por el artículo 229, fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la de la Ciudad de México, esta autoridad **ES COMPETENTE** respecto a lo siguiente:

Por lo que a la letra señala:

*"...Solicito saber cuántas quejas han sido promovidas contra el Notario 208 de la Ciudad de México, Lic. Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, de todos los años disponibles, indicando cuáles fueron los motivos de cada una, y cómo se concluyeron (junta de conciliación, sanción, etc.). En caso de contener datos personales, realizar versión pública. Solicito copia certificada de esta información..."*

Al respecto se informa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, de la actual administración al respectó se informa lo siguiente:

...

Esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, pone a su disposición la información a través de la modalidad de consulta directa derivado de su solicitud de información pública del notario en mención, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 numeral 2, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que deberá de acreditar **el interés jurídico** respectó de la información que requiera a bien consultar al igual que la solicitud de copias certificadas que requiera de cada una de las quejas que refiera, con fundamento en lo que establece el artículo 250 de la Ley de Notariado establece:

Artículo 250. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite **tener interés jurídico**, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México

Continuando con el análisis de la solicitud por lo que a la letra señala:

*Solicito curriculum actualizado de la servidora pública Perla Diana Encarnación García. Indicar si posee sanciones o procesos administrativos.*

Esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, le informa qué dicha solicitud está disponible en el portal de Consejería jurídica y de

...

Por lo que a la letra señala:

*Sobre la DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURIDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, solicito conocer todas las recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya emitido sobre su actuar...*

Al respectó se informa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, de esta administración al respectó se informa que no hay alguna recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se haya emitido.

Así mismo se le informa que respectó a la queja que hace alusión la solicitante y refiere posee interés jurídico para solicitar información, ya que tiene una queja en curso ante esta Consejería Jurídica de la Ciudad de México, contra el notario 208 de la Ciudad de México, el Lic. Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze.

Esta Subdirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subdirección, la misma tiene el conocimiento de su **Interés jurídico única y exclusivamente en la queja que refiere**, identificada con **EXPEDIENTE SAN/PQ-208-03/14-2023**, haciendo mención que la solicitante, ha estado en las diligencias que se han llevado a cabo y la misma solicitante tiene conocimiento del status actual de su queja y quien ha solicitado copias de todo lo actuado como se hace constar en el expediente en mención, así mismo se reitera la disposición de esta área para dar continuidad de manera pronta y expedita a sus intereses en el ámbito de la competencia que corresponda.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

Finalmente, esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, pone a su disposición la información a través de la modalidad de consulta directa derivado de su solicitud de información pública de los multicitados notarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 numeral 2, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y acreditar el interés jurídico respecto de la información que requiera a bien consultar, para lo cual se informa que podrá acudir a las oficinas en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, mismas que se encuentran ubicadas en Calle Candelaria de los Patos sin número, colonia 10 de Mayo, demarcación territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, en esta Ciudad de México.

..." (Sic)

**V. Recurso.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "En la respuesta, no se entrega la información completa: La Lic. Perla Diana Encarnación reconoce que tengo interés jurídico, pero no entrega los motivos y detalles solicitados sobre las quejas interpuestas contra el Notario 208, LIC. AGUSTIN GUTIÉRREZ KATZE, ni permite obtener copias certificadas." (Sic)

**VI. Turno.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7041/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII. Admisión.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VIII. Envío de manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio número CJSL/UT/2623/2023, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

**Cuarto.** Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, mediante oficio **CJSL/UT/2593/2023** de fecha 29 de noviembre de 2023, signado por la que suscribe.

**Quinto.** El 04 de diciembre del 2023, el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/413/2023**, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/957/2023** de la misma fecha, signado por la Lic. Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales, con los cuales emitieron sus manifestaciones de ley correspondientes.

#### **P R U E B A S**

**ANEXO I.** Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/386/2023** de fecha 08 de noviembre del 2023, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/915/2023** de fecha 06 de noviembre del 2023, signado por la Lic. Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales y similar número **CJSL/DGAF/CACH/4446/2023** de fecha 27 de octubre de 2023, signado por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Coordinadora de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, con su respectivo anexo.

**ANEXO II.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2406/2023** de fecha 09 de noviembre de 2023, signado por la que suscribe.

**ANEXO III.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2593/2023** de fecha 29 de noviembre de 2023, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

**ANEXO IV.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/413/2023** de fecha 04 de diciembre de 2023, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, así como el similar **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/957/2023** de la misma fecha, signado por la Lic. Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales, por medio de los cuales se realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

**PRIMERO.** Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

**1.** Oficio CJSL/UT/2593/2023, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia por el cual se turnó el recurso de revisión.

**2.** Oficio CJSL/DGJEL/UET/413/2023, del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se adjunta la contestación remitida por el Área técnica a través del oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/ 957 /2023**, de fecha 04 de diciembre de 2023, suscrito por la Lic. Perla Diana Encarnación García, Subdirectora de Asuntos Notariales. El cual contiene la respuesta a lo solicitado.

Se adjunta oficio de contestación en 4 fojas.

Por lo que en ningún momento se violaron los derechos contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico para

poder tener derecho a solicitarlo, esta se entregaría al hoy recurrente siempre que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el oficio antes referido,

Y toda vez que se le informo a la solicitante, el Derecho a la Información Pública que solicito se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada en donde no acredite interés jurídico sino únicamente en su queja que se lleva a cabo en la Consejería Jurídica y de Servicios legales, es aplicable el siguiente criterio que se transcribe:

[Se reproduce criterio]

#### **ALEGATOS**

Se solicita se tengan por reproducidos en vía de alegatos el contenido del presente escrito

#### **PRUEBAS**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente abierto con relación al recurso de revisión.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** En todo aquello que beneficie a este Ente Obligado.

Relaciono dichas probanzas, con los argumentos vertidos en el cuerpo de este ocurso.

Por lo que atentamente, solicito a ese H Instituto.

**UNICO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma con la calidad que ostento la contestación de la Resolución del Recurso **INFOCDMX/RR.IP.7041/2023**, en términos de ley.

...” (Sic)

**3.** Oficio CJSJL/DGJEL/DCJAN/SAN/957/2023, del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Notariales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Conforme al marco legal se establece que esta Subdirección de Asuntos Notariales, adscrita a la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, **RATIFICA** en todos y cada uno del contenido en los escritos de contestación en tiempo y forma, así mismo se reitera la disposición de esta área para dar continuidad de manera pronta y expedita a sus intereses en el ámbito de la competencia que corresponda.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

**4.** Documentación diversa entregada en respuesta.

**IX. Cierre.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el diecisiete de noviembre de esa misma anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.



**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV** y **VII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**IV. La entrega de información incompleta**

...

**VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y por el cambio de modalidad.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

1. Cuántas quejas han sido promovidas contra el Notario 208 de la Ciudad de México, Lic. Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, de todos los años disponibles, indicando cuáles fueron los motivos de cada una, y cómo se concluyeron (junta de conciliación, sanción, etc.). Asimismo, se requirió copia certificada de esta información.
2. Currículum actualizado de la servidora pública Perla Diana Encarnación García.
3. Le indique si dicha persona posee sanciones o procesos administrativos.
4. Sobre la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, solicito conocer todas las recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya emitido sobre su actuar.

Asimismo, indicó tener interés jurídico para solicitar la información.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Coordinación de Administración de Capital Humano** indicó que:

- Respecto del **punto 1**, informó no contar con atribuciones para pronunciarse.
- Respecto del **punto 2**, remitió copia del *currículum vitae* de la servidora pública Perla Diana Encarnación García.
- Respecto del **punto 3**, indicó que respecto de las sanciones o procesos administrativos de dicha servidora pública, no cuenta con atribuciones para pronunciarse.

- Respecto del **punto 4**, manifestó no poseer la información requerida, por lo que no es posible atender la petición.

Asimismo, a través de la **Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos** manifestó la incompetencia para atender la solicitud.

Finalmente, la **Subdirección de Asuntos Notariales** del ente recurrido, indicó que:

- Respecto del **punto 1**, tras una búsqueda en sus archivos, entregó la cantidad de quejas en contra del servidor público señalado por la persona solicitada, desglosado por año, de 2015 a 2023.  
Asimismo, indicó que puso a disposición a través de consulta directa, la información del notario en mención, para lo que deberá acreditar interés jurídico respecto de la información que requiera consultar, al igual que la solicitud de copias certificadas que requiera de cada una de las quejas que refiera.
- Respecto del **punto 2** de la solicitud indicó que el CV de la servidora pública Perla Diana Encarnación García está disponible en el portal del ente Respecto del punto 4 de la solicitud.
- Respecto del **punto 3**, se pronunció sobre la existencia o inexistencia de sanciones o procesos administrativos en contra de la servidora pública.
- Respecto del **punto 4**, indicó que tras una búsqueda no se encontró recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se haya emitido.

- Que respecto de la queja a la que hace alusión la solicitante, tras una búsqueda señaló que se tiene conocimiento de su interés jurídico en únicamente una queja, que es la referida por el particular. Asimismo, refirió que la persona solicitante ha estado en las diligencias que se han llevado a cabo y la misma solicitante conoce el estatus de su queja y que ha solicitado copias de todo lo actuado, tal como consta en el expediente.
- Que se pone a disposición en consulta directa, la información derivada de la solicitud de los notarios, acreditando interés jurídico respecto de la información que requiera consultar, indicando que podrá acudir a las oficinas, señalando el horario, los días y la ubicación.

Inconforme, la persona solicitante refirió que no se entregó la información completa, pues no entregaron los motivos y detalles solicitados sobre las quejas interpuestas contra el Notario 208, Lic. Agustín Gutiérrez Katze, ni permite obtener copias certificadas.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **entrega de información incompleta y por el cambio de modalidad de entrega de la información.**

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con las respuestas proporcionadas a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, sino únicamente con una parte de la respuesta brindada al **punto 1** de la solicitud y, en consecuencia,

este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia y refirió que no se negó la información, sino que se puso a disposición previa acreditación del interés jurídico para poder tener acceso a lo solicitado, para entregarse siempre que cumpla con los requisitos.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Principalmente, es necesario retomar que la persona solicitante impugnó la entrega de información incompleta, pues no se le entregaron los motivos y detalles solicitados sobre las quejas interpuestas contra el Notario 208, Lic. Agustín Gutiérrez Katze, ni le permitieron obtener copias certificadas.

Ello, pues en respuesta el ente recurrido únicamente se pronunció respecto de la cantidad de quejas interpuestas ante dicho notario y, respecto de los motivos y

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

detalles sobre las quejas, puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, los expedientes de dichas quejas, señalando que esta podría realizarse acreditando interés jurídico respecto de la información que requiera consultar.

Al respecto, este Instituto considera que al brindar respuesta a la solicitud de mérito, el ente recurrido no actuó conforme a Ley, principalmente porque comunicó a la persona la cantidad total de quejas presentadas en contra del notario Agustín Gutiérrez Katze, desglosadas por año, de 2015 a 2023. Asimismo, se pronunció respecto de la existencia o inexistencia de sanciones o procesos administrativos en contra de la servidora pública Perla Diana Encarnación García.

Es entonces que si bien, dichos contenidos informativos no fueron impugnados por la persona solicitante, lo cierto es que el ente recurrido no debió proporcionar dicha información, pues este mismo ente reconoció que algunos de esos expedientes siguen en trámite, como es el caso del expediente en el que la persona solicitante acreditó interés jurídico.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

“ ...

**ARTÍCULO 6.**

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...



**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...” (Sic)

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“...

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” (Sic)

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

“ ...

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso concreto, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de denuncias o quejas interpuestas en contra de una persona identificada no pueden proporcionarse, si estas no han concluido en una **determinación sancionatoria firme**.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer

párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (Sic)

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

**“Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**”

Así, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la

comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en **el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se**

**declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a un determinado servidor público sobre la existencia de quejas, denuncias o investigaciones en su contra y que concluyeron absolviéndolo, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna queja, denuncia o investigación constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Por tanto, de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el simple hecho de manifestarse negativa o positivamente respecto de la existencia de denuncias, aun cuando estas sean de servidores públicos que no hayan causado una determinación condenatoria firme, vulnera el derecho al honor y a la intimidad.

Por otro lado, respecto de aquellas quejas, denuncias e investigaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto, la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha



información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de falta.

Es decir, cuando la autoridad competente ha determinado que sí se cometieron conductas contrarias a la ley, no puede considerarse a ese tipo de información como un dato personal ni mucho menos confidencial, dado que **da cuenta de las faltas e infracciones cometidas por servidores públicos.**

Señalado lo previo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado entregó a la persona solicitante la cantidad total de denuncias y/o quejas interpuestas en contra del ya referido notario, y de las mismas constancias se advierte que algunas de ellas siguen en trámite.

En consecuencia, se concluye que el ente recurrido incurrió en una violación a la Ley de Transparencia y a la Ley de datos personales en materia, por lo que resultará conducente **dar vista al Órgano Interno de Control en el ente recurrido.**

Ahora bien, en lo que hace a la inconformidad manifestada por la persona solicitante relativa a la entrega de información incompleta, se advierte que si bien no fue entregado todo lo peticionado, esto responde a las limitaciones legales que existen respecto de la información peticionada puesto que, del análisis de la información requerida se advierte que la persona solicitante solo podrá tener acceso a los motivos, detalles y demás información que obre en el expediente, únicamente sobre las quejas interpuestas contra el Notario 208, Lic. Agustín Gutiérrez Katze en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación, o que aún interpuesto, la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme, (en

versión pública), o bien, en aquellas que aún en trámite, la persona solicitante acredite un interés jurídico, es decir, ser parte del procedimiento.

Por tanto, el agravio de la persona solicitante relativo a la entrega de la información incompleta, deviene parcialmente fundado.

Ahora bien, en lo que hace al agravio relativo al cambio de modalidad, la persona solicitante requirió conocer los detalles de las quejas interpuestas, en copia certificada y el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante dicha información en consulta directa.

Al respecto, la Ley en materia indica que:

“ ...

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

...” (Sic)

De la normativa en materia, se desprende que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Es entonces, que si bien el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante la información requerida en consulta directa, este no atendió a la

modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, ni justificó el cambio de modalidad, ni agotó todas las modalidades en que puede darse la información, lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia en materia.

Por lo anterior, el sujeto obligado no fundó ni motivó a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en el medio elegido, y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

En suma, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En este orden de ideas, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Informe a la persona solicitante los motivos, detalles y demás información que obre en el expediente, únicamente sobre las quejas interpuestas contra el Notario 208, Lic. Agustín Gutiérrez Katze en las que se haya determinado una

sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto, la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme esto, en **versión pública**, o bien, de aquellas que aún en trámite, la persona solicitante acredite un interés jurídico, es decir, ser parte del procedimiento.

- Proporcione lo previo, en la modalidad elegida por la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado han incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se da **vista al Órgano Interno de Control** en el ente recurrido.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el ente recurrido para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.